

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre diez de dos mil veinte

Magistrado Ponente

Radicación

Aprobado

: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

: 25286310300120160063701

: Sala 22 de octubre 29 de 2020

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el juzgado civil del circuito de Funza.

ANTECEDENTES

1. La compañía Generar Valor S.A.S. demandó, el día 26 de julio de 2016, a Luis Hervey Boada Sandoval reclamado, previo el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, el pago de las obligaciones crediticias contenidas en los pagarés números 009, 014, 016 y 48010, respaldados con garantía hipotecaria constituida por el demandado mediante escritura pública 1131 del 14 de junio de 2014, de la notaría 34 del círculo de Bogotá, pretendiendo los siguientes valores:

-Pagaré N° 48010, otorgado el 6 de noviembre de 2012, por la suma de \$ 100.000.000, de pesos, más los intereses remuneratorios pactados al 2.29% mensual, que a la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$ 8.166.180, y los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de noviembre de 2013 hasta el día en que se pague la obligación.

-Pagaré N° 016, otorgado el 21 de noviembre de 2013, por la suma de \$ 27.561.000, de pesos, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de marzo de 2014 hasta el día en que se pague la obligación.

-Pagaré N° 009, otorgado el 20 de diciembre de 2012 por la suma de \$ 51.065.086.00, de pesos, más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de marzo de 2014 hasta el día en que se pague la obligación.

-Pagaré N° 014, otorgado el 9 de julio de 2013 por la suma de \$ 25.750.000, de pesos, vencido a la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a partir del 9 de agosto de 2013 hasta el día en que se pague la obligación

2. En sustento de sus pretensiones indicó que el demandado se constituyó deudor de Coopserviandina, Carmen Odilia Torres Fuentes, José Abel Arciniegas Millán y Julio César Prieto Agón, comprometiéndose al pago de las relacionadas obligaciones en la forma que quedó, pero no cumplió pese a que se le requirió en varias oportunidades.

Por escritura pública número 1131 del 14 de junio de 2014, otorgada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, constituyó hipoteca a favor de Generar Valor S.A.S. sobre su predio de matrícula inmobiliaria número 50C-1513164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para garantizar todas las obligaciones que adquiriera para con aquella, presentes y futuras, directa o indirectamente, o por cesión que a aquella se le hiciera.

Que, ante el incumplimiento del demandado en el pago de los pagarés relacionados, en los que se había pactado la cláusula aceleratoria, todos los citados acreedores realizaron la cesión de sus créditos a Generar Valor S.A.S., para hacer exigible el pago de las obligaciones a través de la garantía hipotecaria otorgada; y la primera copia del instrumento público mencionado, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, permite la ejecución de las obligaciones cobradas, al ser claras, expresas y exigibles.

3. Por auto del 11 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago en los términos reclamados en la demanda¹, auto que fue corregido en el nombre del demandado, en proveído del 9 de febrero de 2017², y notificado al ejecutado personalmente, el día 23 de mayo de 2017,³ formuló las excepciones de mérito que denominó:

(i) “*Falta de competencia por el factor territorial*”, fundada en que los acreedores tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

(ii) “*Prescripción del pagare No. 009*” suscrito el 20 de abril de 2012, por \$51.065.086, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2012; con carta de instrucciones para el diligenciamiento de fecha 20 de diciembre de 2012.

(iii) “*Prescripción del pagaré No. 48010 de fecha 06 noviembre de 2013 por \$100.000.000; con carta de instrucciones de un crédito de libranza con la Cooperativa Multiactiva de Servicios COOPSERVILANDINA; con pagaré libranza No. 48010, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2012*”.

(iv) “*Prescripción de los pagarés No 016, y 014*”, por haberse presentado la demanda una vez se superaron los tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada uno de los títulos objeto de este cobro compulsivo.

(v) “*Falta de Legitimación en la causa de GENERAR VALOR S.A.S.*” por “*indebida cesión del crédito y no cumplir con los requisitos*”.

(vi) “*Falta de causa onerosa*” para el cobro e inexistencia de los pagarés No 009, 016, 014, y 48010, debido a que el valor consignado en cada uno de los títulos valores “*nunca fue entregado al demandante*”. Al punto, sostiene que través de “*engaños*” le hicieron firmar al demandado varios pagarés, pero “*nunca se recibió dinero por estos conceptos*”.

(vii) Inadecuado diligenciamiento del pagaré en blanco No 48010, de fecha 6 de noviembre de 2013 por \$100.000.000.00.

(viii) Inadecuado diligenciamiento de los pagarés en blanco No 009, 016, y 014, apoyado en que no se siguieron las instrucciones del suscriptor.

La ejecutante recorrió el traslado oponiéndose y frente a la excepción denominada “*indebido diligenciamiento del pagaré No. 48010*”, manifestó que va en contra vía de los principios rectores del título valor que autorizan su diligenciamiento conforme a las instrucciones dadas por el deudor y que en este caso “*efectivamente estaban con espacios en blanco, los cuales fueron llenos teniendo en cuenta las instrucciones que el ejecutado dio en su momento de creación del título valor*” y que correspondía al demandado, conforme al artículo 167 del C.G.P., demostrar “*cuales fueron esas recomendaciones*” que no se atendieron.

Frente a la alegada prescripción de ese título y del No 009 indicó que “*la obligación no ha prescrito por cuanto no operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la*

¹ Fl. 55 y 56 C. 1

² Fl. 83 C. 1

³ Fl. 118 del C.C.

acción indicada.”

Agotadas las etapas de conciliación y fijación del litigio, se dio apertura al periodo probatorio y tras renunciar la ejecutante al recaudo de las pruebas testimoniales decretadas y la no asistencia del ejecutado al acto, que conllevó que se prescindiera de las declaraciones decretadas a solicitud suya, se cerró el debate probatorio, se corrió traslado para las alegaciones y se finiquitó la instancia.

4. La sentencia apelada.

La Jueza dio prosperidad a la excepción de inadecuado diligenciamiento del pagaré No. 48010 y a la prescripción del título No. 009 del 20 de abril del año 2012 y dispuso continuar la ejecución frente a los demás.

Respecto de la primera, señaló que la obligación estaba contenida en dos documentos, “uno denominado pagaré libranza 48010 y el pagaré 48010” y que analizados en conjunto “el documento, el título o el contrato que dio origen a la expedición del pagaré, se evidencia que la fecha de vencimiento que se consignó en el pagaré, no corresponde a la que conforme a las instrucciones había otorgado el deudor, ni a la que corresponde al pacto que se hizo frente a la obligación”.

Puesto que “en el pagaré de libranza, qué es el que contiene las condiciones plazos y formas de pago de la obligación principal por capital de 100 millones y los intereses, se indica que la obligación sería cancelada en 6 cuotas mensuales, pagadera la primera de ellas el 30 de noviembre de 2012 y así sucesivamente hasta completar las 6 cuotas, por lo qué efectuadas las cuentas, la última de las cuotas vencía el día 30 de abril del año 2013; sin embargo, se diligenció el pagaré con fecha de vencimiento el día 6 de noviembre del año 2013, es decir, una fecha de vencimiento que no corresponde a la que había autorizado el suscriptor del mencionado título, pero adicionalmente como lo advierte el demandado en su contestación de la demanda, al momento de hacer la cesión del crédito, allí se determina claramente, que la fecha de la exigibilidad de la obligación, fue el 6 de mayo del año 2013, que la fecha del otorgamiento del título fue el 6 de noviembre del 2012, y por lo tanto, no se cumplió a cabalidad con las instrucciones que había otorgado el deudor frente al diligenciamiento de este título valor.”

De tal suerte que no existe claridad entre la obligación que se está ejecutando, y la que está contenida en el título valor, lo que deriva en la inexigibilidad de la obligación ejecutada; a más de que considerada la fecha de su exigibilidad y la de presentación de la demanda, la acción cambiaria estaría prescrita.

La prescripción del pagaré número 009 la derivó de que “la fecha de vencimiento de dicho título valor fue el 20 de abril del año 2012, y como quiera que la demanda fue presentada el 26 de julio del año 2016, frente a este título valor sí operó la prescripción de la acción cambiaria y como se advierte en el anterior, en el título 48010, al igual que en éste, no existe ningún documento, ninguna otra prueba, con la cual se acredite que hubo un abono, un pago o reconocimiento, por parte del obligado, el señor Luis Hervey Boada Sandoval, y por lo tanto la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, ni tampoco el ejecutado renunció a la prescripción en los términos de los artículos 2514 y siguientes del código civil, y por lo tanto frente a esta obligación, la cual solamente debía haberse ejecutado, a más tardar el 20 de abril del año 2015, pues los efectos de la prescripción operaron, y por ende frente a este título valor habrá de declararse también probada la excepción de prescripción”.

En el mismo acto solo la parte actora manifestó que apelaba la decisión emitida y que su sustentación la presentaría en el término legal.

5. El trámite de la alzada.

Recibida la actuación en esta instancia, previo a la admisión, por auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó la expedición de copia de los audios de las audiencias del 25 de octubre y 14 de noviembre de 2019 y, una vez allegada la documentación requerida, se admitió la alzada por auto del 14 de febrero de 2020 y aunque se programó para el 27 de abril la diligencia de sustentación y fallo⁴, en razón de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, no se pudo evacuar la misma.

Por auto de junio 11 de 2020 se adecuó el trámite de la segunda instancia a la regulación del decreto ley 806 de junio 4 de 2020 y, tras haberse declarado desierto el recurso, fue revocada esa decisión al prosperar el recurso de reposición que contra esa decisión interpuso la parte apelante, auto de octubre 6 de 2020, en el que además se ordenó correr traslado para la sustentación del recurso y su réplica, que fueron descorridos por los extremos y que permiten dar paso a la solución del recurso de apelación.

6. El recurso interpuesto.

6.1. La ejecutante disiente de la decisión de dar por probada la excepción de inadecuado diligenciamiento del pagaré número 48010, falta de claridad e inexigibilidad; pues considera que si bien el documento tenía espacios en blanco, su llenado se hizo atendiendo lo dispuesto en el artículo 622 del C. de Co., del que resalta que *“si un título de esta clase es negociado, después de llenado a favor de un tercero de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tercero y que este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones dadas”*.

Que, conforme a la jurisprudencia, las instrucciones emitidas para el llenado de los espacios en blanco obligan y que corresponderá al deudor la carga de probar que el título fue por el firmado con espacios en blanco y que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, cuando así lo excepcionare.

Y en el caso el demandado nada probó, pues no asistió a las diligencias en que fue citado con tal propósito y no pudo entonces evidenciar que el título se llenó de manera distinta a lo convenido.

En la sentencia apelada la Jueza refiere a que la base de la ejecución es el pagaré libranza N° 48010 y su carta de instrucciones; pero las pretensiones de la demanda se soportan en el pagaré N° 48010 firmado en blanco y con carta de instrucciones que fue el aportado como base del recaudo y que debe tenerse como auténtico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y no en el pagaré libranza.

Que frente al pagaré libranza expedido por el demandado el 6 de noviembre de 2012 y pagadero en 6 cuotas mensuales, debe considerarse que fue endosado en propiedad por Coopserviandina en favor de la accionante Generar Valor S.A.S. y en virtud de dicha cesión no hay lugar a que prospere esa excepción personal.

Pide se revoque la declaratoria de probada de la excepción y se disponga que se continúe la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago.

6.2. Respecto de la prescripción declarada del pagaré No. 009, considera que no operó, pues la demanda se presentó el 26 de julio de 2016 e interrumpió el término de prescripción que corría, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P., pues el demandado

⁴ Fl. 4 a 7 C. 4

se notificó el 23 de mayo de 2017 y el pagaré No. 009 tenía vencimiento el 19 de abril de 2015.

Y que ante el no pago de las obligaciones, aún en el evento de confirmarse la excepción de prescripción, como se configuraría un “Enriquecimiento Sin causa” del deudor, esa situación permite prorrogar el título por un (1) año más, como lo consagra el artículo 882 del Código de Comercio.

El extremo ejecutado describiendo el traslado aduce frente al inadecuado diligenciamiento del pagaré 48010 de fecha noviembre 6 de 2012, que el pagaré libranza se llenó por \$108'166.180.00, pesos, fecha de expedición noviembre 6 de 2012 y pagadero en seis cuotas mensuales cada una de \$18'027.6971; que el préstamo con libranza de las cooperativas a sus asociados comporta descuentos por nómina para su pago y obligación de que los pagarés que en su garantía se expidan tenga señalada una enumeración, su fecha de otorgamiento y vencimiento y la descripción de las garantías personales o reales del crédito, que no puede descontarse del monto prestado suma alguna y que debe emitirse un extracto periódico del crédito.

CONSIDERACIONES

La solución de la alzada.

El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P. que señala que el recurso de apelación “Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”

1. El primer reparo por resolver es la inconformidad del ejecutante con la decisión de darse por acreditada la excepción de un inadecuado diligenciamiento del pagaré No. 48010, por haberse incorporado en el título una fecha de vencimiento de la obligación que no corresponde a la real, y que no estaba clara, dando lugar a la negación de la pretensión de pago.

Tratase de un pagaré firmado con espacios en blanco que es producto de un crédito por libranza que el ejecutado suscribió con la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopserviandina, pagaré libranza No. 48010, que se diligencia con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2013.

1.1. Sabido es que el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.⁵

Se considera completo cuando contiene la firma de quien lo crea y la mención del derecho que lo incorpora e incompleto cuando se firman en blanco, o se suscribe con espacios en blanco⁶; y que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

⁵ Art.619 y 625 del C.Co.

⁶ Art. 622 ídem.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”⁷

1.2. La Jueza de instancia hizo un análisis del título No. 48010, desde el negocio jurídico que le dio origen, pagaré libranza 48010, y encontró de allí configurado un título valor diligenciado con espacios en blanco y una carta de instrucciones para su llenado; y la Sala volviendo sobre ese análisis concluye que, en efecto, se desconocieron las reglas convenidas para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco que se presenta como soporte del recaudo.

Y que, aunque hubo un endoso y el cobro se presenta por un tercero ajeno a la relación que le dio origen, a quien el pasado 25 de octubre de 2019 la juez le interrogó acerca de: *“si para efectos del cobro de los títulos valores, que son el sustento de la demanda, generar valor procedió a su diligenciamiento, o quién fue la persona encargada del diligenciamiento de los mismos:”*; y este respondió: *“No señora, cuando nosotros recibimos los pagarés ya estaban diligenciados por las partes”*.

Lo cierto es que, del mismo texto de la cesión realizada, los acreditados términos de la negociación de libranza inicial y las reglas convenidas para el llenado de los espacios en blanco del pagaré que se ejecuta, allegados con la demanda, se concluye que no se configura en el tercero ejecutante del título un actuar de buena fe exenta de culpa, que hiciera inoponible a aquél la excepción planteada, pues claro es que, desde el pagaré libranza que contiene las condiciones del crédito que le da origen, del propio pagaré en ejecución y las en él contenidas instrucciones para el llenado de sus espacios en blanco, que conoció el tercero ejecutante, claro resultaba que se había desviado el cedente acreedor de las reglas de llenado del título que le fue entregado y no obstante ello, el cesionario aceptó recibir el título que ahora cobra.

En efecto, en papelería con membrete de la Cooperativa Coopserviandina se allega un Pagaré de Libranza N° 48010, expedido el 6 de noviembre de 2012, por la suma de \$108'166.108.00, en el que el acá ejecutado Luis Herney Boada Sandoval se compromete a pagar dicho monto, en contraprestación de la suma de \$100.000.000.00. que recibe en préstamo, con una tasa de interés mensual del 2, 29% en seis cuotas mensuales sucesivas de \$18'027.697.00, a partir del día 30 de noviembre de 2012, con pacto de cláusula acceleratoria precipitada por varios eventos, entre otros, la mora en cualquiera de los pagos mensuales.

Asimismo, se allega en papel membreteado de la misma cooperativa un pagaré de número 48010, firmado con espacios en blanco y con texto incrustado en él de carta de instrucciones que recogen las manifestaciones del deudor de firmarlo así dado el hecho de haber adquirido con la cooperativa un crédito según libranza N° 48010, *“que dicha obligación será cancelada en la forma descrita en la referida –libranza- autorizo (amos) a la cooperativa COOPSERVIANDINA para que en el evento que no se pague el crédito concebido (sic) en el plazo convenido, diligencie el pagaré en blanco que en la fecha he (hemos) entregado con la intención de hacerlo negociable de acuerdo con las siguientes instrucciones”* y seguidamente se transcriben los mismos eventos previstos en el pagaré anterior, para hacer efectiva la

⁷ Art. 622 del C. de Co.

cláusula aceleratoria.

Es decir, es indiscutible que el pagaré que se ejecuta se deriva del crédito libranza que la cooperativa le concedió al acá ejecutado y que, como allí se había pactado cláusula aceleratoria, se firmó con espacios en blanco, para facilitar la ejecución de la obligación de presentarse mora del deudor o uno cualquiera de los otros eventos que permitían acelerar su cobro.

Puesto que, en el pagaré con espacios en blanco se registra el mismo número de identificación de la libranza y en su texto se hace referencia directa a que el mismo se deriva del préstamo libranza que se identifica con el mismo número y se condiciona el llenado de los espacios en blanco a que se observen las condiciones pactadas para el crédito libranza.

Por ello, resultan desatendidas las instrucciones dadas por el obligado para el llenado de los espacios en blanco, cuando se diligencia el pagaré con una fecha de exigibilidad de la obligación que desconoce los términos del préstamo libranza concedido y su forma de pago, esto es, que sería cubierto en 6 cuotas mensuales consecutivas por valor de \$18'027.697.00 a partir de noviembre de 2012 y hasta abril de 2013, salvo que se hiciera uso de la convenida cláusula aceleratoria y antes del vencimiento de la última cuota se cobrase el total de lo adeudado.

Pues lo cierto es que, al pagaré con espacios en blanco, de forma sospechosa de fraude, se le coloca como fecha de exigibilidad el día 6 de noviembre de 2013, al parecer alterando el texto del documento inicial, alargado la cola del número 2 para volverla un 3 y desfigurando la que, desde la lógica de la negociación fue la fecha de su creación y vencimiento noviembre 6 de 2012.

Pero, dejando de lado este aspecto de una alteración del texto del pagaré no invocada por el ejecutado, aunque evidente, claro es que el colocar como fecha de vencimiento el día 6 de noviembre de 2013, no se aviene con las instrucciones dadas por el obligado para el llenado del pagaré que se ejecuta, puesto que tal vencimiento está por fuera de la negociación que justificó la creación del pagaré, préstamo de libranza, en el que, como se vio, estaba convenido que se cubriría en 6 cuotas mensuales sucesivas, de noviembre de 2012 a abril de 2013, luego su vencimiento sería en esa última fecha, o antes de ella, de hacerse aplicable la cláusula aceleratoria convenida en el crédito libranza; pero nunca el 6 de noviembre de 2013, con la que se diligenció como fecha de su vencimiento del pagaré que se pretendió cobrar.

1.3. Ahora bien, por lo hasta acá concluido no resulta admisible la alegación del actor de que no está probada la inobservancia de las instrucciones dejadas por el obligado para el llenado de los espacios en blanco del pagaré, pues es desde la prueba documental que se allega con la demanda que se hacen las deducciones atrás consignadas que permiten confirmar en el punto la decisión recurrida.

Y no son suficientes para descartar lo concluido las presunciones a favor del acreedor, como la contenida en el artículo 261 del C.G.P, que señala: “*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*” y la del artículo 626 del Co. Co. según la cual “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; pues como se dejó visto, lo que el Tribunal concluye es que en el llenado de los espacios en blanco del pagaré se desconocieron las instrucciones dadas por el obligado, particularmente la de que debía observarse las condiciones del crédito libranza que le dio origen.

En consecuencia, aunque por los razonamientos que se dejan expuestos que en algo se apartan de los expuestos por la Jueza de instancia, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada, que declaró probada la excepción de mérito de inadecuado diligenciamiento respecto del pagaré N° 48010.

2. En lo que refiere al segundo reparo del extremo actor, por la declarada prescripción del pagaré No. 009 que considera no se consolidó, dado que la demanda formulada el día 26 de julio de 2016 interrumpió el cómputo del término de prescripción que corría, de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., porque el demandado se notificó el 23 de mayo de 2017 y el pagaré vencía el 19 de abril de 2015.

A lo que agrega que aun de encontrarse prescrito se haga uso de la regla contenida en el artículo 882 del C. de Co., y compute un año más para la prescripción, pues su declaratoria constituiría un “Enriquecimiento Sin causa” del deudor.

2.1. Para resolver el reparo debe iniciar por señalarse que al tenor del artículo 2535 del C.C. la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador, y que para el pagaré, el artículo 789 del Código Comercio determinó que es de tres (3) años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, calculados a partir del día del vencimiento de la obligación ejecutada.

Sabido es que el término de prescripción se puede interrumpir civil o naturalmente (CC, art. 2539); ocurre naturalmente por el hecho del deudor de reconocer la obligación, mientras que opera de modo civil, por la demanda judicial, y desde la regulación del artículo 94 del C.G.P., por una vez, a través de una amonestación escrita realizada al deudor directamente por su acreedor.

La interrupción civil por demanda judicial requiere que, estando corriendo el término prescriptivo, se instaure una demanda en búsqueda de su cobro forzado, efecto principal de la demanda, pero la ley exige para que cobre ello efecto, que el libelo sea objeto de enteramiento al obligado dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto de mandamiento de pago; pues pasado ese lapso de tiempo, sólo se interrumpiría el término de prescripción a partir de la fecha de notificación al demandado de la admisión de la demanda, siempre y cuando a dicho momento el término no se hubiese completado y la obligación estuviese ya prescrita. (artículo 94 del C.G.P.).

2.2. En este caso, según el contenido literal del pagaré N° 009⁸ la fecha de su vencimiento era el día 20 de abril de 2012, y no el 19 de abril de 2015 como equivocadamente lo sostiene el apelante.

Y ocurre que, como entre el 20 de abril de 2012 -fecha de vencimiento del pagaré- y el 26 de julio de 2016 -fecha de presentación de la demanda- pasaron más de los tres (3) años que prevé la norma citada como término de prescripción de la acción cambiaria, es claro que el título valor ya se encontraba prescrito cuando se impulsó la acción judicial y con ello, que resultaba imposible que la demanda tuviese el efecto interruptor del término de prescripción que invoca el recurrente, pues no se presenta el supuesto de hecho necesario para que se otorgue la consecuencia reclamada, esto es, que el plazo extintivo este corriendo.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo la novedosa tesis del actor de que se prorrogue por un año más el término prescriptivo, como consecuencia de la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 882 del C. de Co., por haberse presentado un “enriquecimiento sin

⁸ Folio 24 vuelto C-1.

causa”, claro es que el recurrente parte de un supuesto equivocado, dado que la disposición de ninguna manera prorroga el plazo prescriptivo.

Lo que señala la regla es que aun cuando se prescriba un título valor, todavía el acreedor tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción declarada, la cual prescribirá en un año; de tal suerte que, el recurrente deformó el contenido del canon citado, poniéndole a decir algo que en verdad no revela.

Por lo demás, como acertadamente lo ponderó la juzgadora de instancia, no existe ningún elemento de convicción que permita inferir que se ha presentado una causal de interrupción natural de la prescripción, de modo que se debe confirmar la estimación del medio de defensa estudiado.

Así las cosas, se confirmará también el numeral segundo de la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR los recurridos numerales primero y segundo de la sentencia apelada, proferida el 14 de noviembre de 2019, por el juzgado civil del circuito de Funza.

Condénese en costas de segunda instancia a la parte demandante, se fija como agencias en esta instancia la suma de \$2'900.000.00. liquídense por el a-quo.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAI ME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ